



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02166-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
CARLOS VÁSQUEZ SÁNCHEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Vásquez Sánchez contra la resolución de fojas 71, de fecha 13 de abril de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02166-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
CARLOS VÁSQUEZ SÁNCHEZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la subsunción de la conducta imputada en un determinado tipo penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia, en el proceso penal en el que el recurrente fue condenado a veinticuatro años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad. El recurrente solicita que se declare nula la sentencia condenatoria, Resolución 3, de fecha 13 de mayo de 2015 . Expediente 0086-2015-1-0601-JR-PE-01).
5. En apoyo del recurso, el recurrente alega que 1) existe una manifiesta contradicción lógica entre las afirmaciones contenidas en la sentencia, puesto que los magistrados señalan que el menor agraviado y el favorecido no se entendían porque el procesado es muy abusivo, y que antes de los hechos se han llevado mal; pero, por otro lado, indican señalan que el favorecido ha tenido buenas relaciones con sus hijos; 2) se infiere la existencia de incredulidad subjetiva basada en el odio y el rencor de los menores a su padre (el recurrente), y 3) la pena impuesta es desproporcional. Como se aprecia, tales cuestionamientos así como la imposición de la pena conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal, incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, toda vez que para determinar la responsabilidad del sentenciado se requiere el análisis de pruebas que la sustenten.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02166-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
CARLOS VÁSQUEZ SÁNCHEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Ray Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2166-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
CARLOS VÁSQUEZ SÁNCHEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

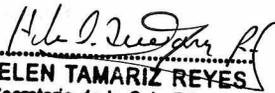
Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional de autos es **IMPROCEDENTE**, considero pertinente precisar que se advierte de autos que el favorecido no interpuso el recurso impugnatorio previsto en la vía ordinaria para cuestionar la sentencia, razón por la cual esta fue declarada consentida por medio de la resolución N.º 4, de fecha 10 de junio de 2015 (fojas 43). En consecuencia, la resolución cuestionada no es susceptible de ser revisada por medio de la presente demanda habeas corpus por no tener la calidad de firme a la cual hace referencia el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL